

Poder Judicial San Luis

ADM 11971/22

"PROTOCOLO RESOLUCIONES GENERALES AÑO 2022"

MINISTERIO PÚBLICO DE LA DEFENSA **DEFENSORÍA GENERAL**

Resolución N° 22/2022

San Luis, nueve de septiembre de 2022

VISTO

El instituto procesal de juicio abreviado previsto por el Art. 234 sptes. y cctes. del Código Procesal Penal, el cual se ha transformado en una herramienta frecuentemente utilizada en la resolución de causas penales por razones de política criminal y en pos de descomprimir el sistema judicial. -

Y CONSIDERANDO

Que el referido procedimiento abreviado se aplica aún en aquellas causas en las que niñas, niños, adolescentes o personas con padecimientos mentales resultan víctimas de delitos contra la integridad sexual; donde la naturaleza del asunto y delicados intereses en juego conllevan a la necesidad de abordar de modo específico la situación de dichos grupos vulnerables, no pudiendo soslayarse la debida escucha por parte de un representante adecuado e investido de las facultades de ley.-

A tal fin ha de tenerse presente que el derecho a ser oído en juicio criminal no sólo le asiste al imputado sino también en paridad de condiciones a la víctima, buscando una razonable armonización entre los intereses de ambos.

Poder Judicial San Luis

A nadie escapa que la participación de ésta última que otrora resultaba insignificante en el proceso penal, el cual aparecía como un espacio donde únicamente el Ministerio Público Fiscal hacía valer su pretensión punitiva y el imputado ejercía su derecho de defensa; ha sido re enmarcada siendo que en lo que respecta de modo específico al proceso abreviado, su participación debe ser correctamente ejercida, valorada y respetada, aun cuando su opinión no sea vinculante para el órgano decisor; independientemente de que se encuentre -o no- constituida como parte querellante. -

“... la política criminal provincial y nacional realizó un avance notable reconociendo ciertos derechos de la víctima en el proceso, propiciando su intervención sin necesidad de su constitución como querellante. De ese modo, el ofendido por el delito, aun cuando no se constituya como querellante, goza de ciertas facultades procesales que no pueden ser desconocidas por los jueces. Sobre esta plataforma se reconoció que el nuevo papel que ocupa la víctima en el proceso penal constituye una de las más modernas adquisiciones procesales políticas erigiéndose como un principio en el proceso (CARBONE Carlos A., “Principios y Problemas del Proceso Penal Adversarial”, 1 edición, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2019, p. 104)

La escucha directa de la víctima constituye garantía de acceso a la jurisdicción. Su potestad para participar en el proceso resulta uno de los contenidos de la “Tutela Judicial Efectiva” prevista en los Pactos de Derechos Humanos (Arts. 8.1. y 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y Arts. 2.3. a y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en relación al Art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional).-

Nuestro ordenamiento procesal penal resaltando la participación de la víctima y en consideración del rol que ha de cumplirse desde la Defensoría de Niñez, Adolescencia e Incapacidad, prevé la obligada participación de ésta última en carácter de querellante, en cualquier causa donde se investigare la comisión de delitos en el que resultare víctima una niña, niño o adolescente, desde el inicio del proceso y durante todo éste, aun cuando hubiere querellante particular (Art. 58 del CPP).-

Poder Judicial San Luis

“debe reconocerse... como una “garantía orgánica” o un “plus de garantía de derechos” en el marco de la exigibilidad de todos los derechos de la infancia, a la luz de la Convención de los Derechos del Niño (ley 23.849; de raigambre constitucional, art. 75, mc, 22, CN); como las leyes nacionales de Protección integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (ley 26.061)... le cabe asumir una representación que importe la actuación en todo supuesto en que los derechos del niño requieran una actuación judicial o extrajudicial ya sea en coordinación con los representantes individuales, legales y necesarios -coadyudando en la representación, en tanto el planteo se ajuste a derecho y a las necesidades de la persona incapaz-, o actuando en reemplazo y hasta en contra de los representantes legales cuando éstos no amparan a la persona por falta, exceso o defecto en su intervención”. (La Plata, 26/4/2018, causa nro. 122.102, autos caratulados “Asesoría de Incapaces uno Lomas de Zamora c/ N. J. L. s/Acciones de Impugnación de Filiación” y “C. C., F. R. S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL”(IPP Nro. 13690-20) publicado en <https://cijur.mpba.gov.ar/files/articles/2518/15-3>)

Al respecto tiene dicho la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

“las medidas especiales de protección que el Estado debe adoptar se basan en el hecho de que las niñas, niños y adolescentes se consideran más vulnerables a violaciones de derechos humanos, lo que además estará determinado por distintos factores, como la edad, las condiciones particulares de cada uno, su grado de desarrollo y madurez, entre otros... En lo que se refiere a la respuesta institucional con miras a garantizar el acceso a la justicia para víctimas de violencia sexual, este Tribunal nota que las niñas, niños y adolescentes pueden enfrentarse a diversos obstáculos y barreras de índole jurídico y económico que menoscaban el principio de su autonomía progresiva, como sujetos de derechos, o que no garantizan una asistencia técnica jurídica que permita hacer valer sus derechos e intereses en los procesos que los conciernen. Estos obstáculos no solo contribuyen a la denegación de justicia, sino que resultan discriminatorios, puesto que no permiten que se ejerza el derecho de acceso a la justicia en condiciones de igualdad. De lo anterior se colige que el deber de garantía adquiere especial intensidad cuando las niñas son víctimas de un delito de

Poder Judicial San Luis

violencia sexual y participan en las investigaciones y procesos penales...” (Corte IDH, Caso V.R.P., V.P.C. y Otros vs Nicaragua, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 8 de marzo de 2018, párr. 154, 155 y 156).-

Por otra parte, deberá tenerse en consideración que lo referido en relación a los “grupos vulnerables en razón de la edad” resulta igualmente aplicable cuando se tratare de personas con padecimientos mentales, debiéndose identificar su situación. -

Así entonces, conforme lo expuesto y teniendo en cuenta el plexo normativo vigente de orden provincial, nacional e internacional con rango supralegal, que consagra los derechos y garantías de la infancia y salud mental, ha de concluirse que resulta obligación por parte de los Defensores de Niñez, Adolescencia e Incapacidad, en su carácter de representantes legales, entrevistarse con su/s defendido/s de modo previo a valorar la emisión de una propuesta de juicio abreviado.-

En virtud de lo antedicho, conforme lo normado por los Arts. 5, 12 y cctes. de la Convención Sobre los Derechos del Niño; Arts. 2, 3, 24, 27 y 41 de la Ley N° 26061; Art. 7, 13 de la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; Art. 8, 19 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; Art. 103 y cctes del Código Civil y Comercial; Arts. 55, 58 y cctes del Código Procesal Penal; Art. 15 incs. a y b, Art. 25 de la Ley Orgánica del Ministerio Público

RESUELVO:

1.- Instruir a las/os Defensoras/es de Niñez, Adolescencia e Incapaces para que de modo previo a merituar la propuesta de un juicio abreviado, se entrevisten de modo personal con la/s víctimas: niña, niño o adolescente – conforme su edad y grado de madurez – y/o su/s representante/s legal/es según el caso, para con posterioridad analizar su procedencia. -

2.- Aplicar idéntico criterio cuando se trate de personas con padecimientos mentales, cuya situación haga posible la comunicación, agotando los recaudos que resultaren necesarios para una adecuada escucha y teniendo en consideración cuando correspondiere su/s sistema/s de apoyo/s, o curador/es, conforme el grado de restricción de la capacidad que presenten cada uno de ellos. -

La presente actuación se encuentra firmada digitalmente en el sistema de gestión informático de expedientes luxix, no siendo necesaria la firma ológrafa, según acuerdo vigente del RGEE.

Poder Judicial San Luis

3.- Tener en cuenta que lo manifestado supra rige aun cuando la/s víctima/s se encuentre/n constituida/s como querellante/s de modo particular. -

4.- Efectuar las comunicaciones pertinentes a los miembros del Ministerio Público de la Defensa. -

5.- Notificar al Procurador General de la provincia para que de considerarlo pertinente, dé a conocer la presente a los demás miembros del Ministerio Público Fiscal en pos de coordinar las acciones que pudieren resultar necesarias en situaciones de las abordadas en ésta resolución, y en pos de evitar citaciones reiteradas de las víctimas.-

6.- Protocolizar y oportunamente publicar en la página web del Poder Judicial de San Luis. -

FIRMADO DIGITALMENTE

MARCELA LUJÁN TORRES CAPPIELLO

DEFENSORA GENERAL PROVISORIA